

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—MONTES.—GUARDERÍA FORESTAL.

Circular organizando la division forestal en la provincia y reglamentando la nueva ganadería para dicho ramo.

Los grandes y repetidísimos abusos que se cometieron durante largo tiempo en los montes de esta provincia, han causado considerables menoscabos y pérdidas de muchísima importancia en todos los productos forestales de la misma.

Inútilmente se adoptaron algunas disposiciones encaminadas á evitar tan reiterados desafueros y tan criminales acciones; pues al propio tiempo que la Administracion dictaba reglas para hacer cumplir las ordenanzas generales, los reglamentos y demás prescripciones, que rigen en este ramo, buscaban á su vez los detentadores la manera de sustraerse á las penas que merecían sus delitos.

Semejante estado y tan graves excesos debian producir y han traido consecuencias muy perjudiciales. Los pueblos tocan hoy palpablemente los sensibles resultados de la impunidad en que quedaron repetidas veces tan reprobados desórdenes, multiplicándose por aquella causa los delitos; porque la audaz codicia no reconoce límites, ni respeta los derechos de propiedad, ni tiene otra conciencia ni otro pensamiento que su feroz instinto de destruir todo cuanto no puede apropiarse. Pero tambien es preciso que llegue el término de esos males, poniendo un dique á los defraudadores en su atrevimiento y en su terrible carrera de la usurpacion escandalosa.

La importancia de los monte se halla tan reconocida, como patentes los males que su destruccion acarrearía. Todas las clases de la sociedad reclaman y necesitan los productos forestales para multitud de usos; pues desde la humilde cabaña hasta el suntuoso palacio están publicando el interés con que debe mirarse su conservacion y su mejora.

Los montes proporcionan fuego al hogar doméstico; maderas para edificios, muebles y los albergues; naves para surcar las profundas aguas; pasto para la caza y los ganados; son tambien conductores naturales de la lluvia que alimenta la vejetacion; modifican las condiciones climatológicas de los paises; influyen en

la salubridad y carácter de los pueblos; y ofrecen por último otras muchas producciones, que reportan grandes beneficios al Estado, donde afortunadamente existe tan importante elemento de riqueza.

Así se comprende perfectamente el esmero con que todas las naciones bien organizadas, cuidaron de fomentar los terrenos cubiertos de árboles, arbustos y matorrales, que no son de puro ornato, ni de especial cultivo agrario; mirando sus productos como una necesidad indispensable para los diferentes usos de la vida.

España no es de los paises menos dotados en regiones forestales; y si en otros tiempos pudo descuidarse mas este ramo, porque la naturaleza abandonada á sí misma, producía entonces lo suficiente para las cortas necesidades de una poblacion escasa, hoy no puede prescindir de mirarle bajo diverso aspecto, considerando el porvenir de la Agricultura, de la Industria, del Comercio, de la Marina y de todos los demás objetos á que importa tanto, no solo la conservacion, sino tambien el florecimiento de los montes.

La desamortizacion verificada en nuestro país durante los últimos años, ha hecho variar bastante el ser de las zonas forestales, y por consiguiente tambien sus condiciones administrativas; originándose de aqui forzosamente alguna contrariedad entre las necesidades actuales y los diferentes preceptos de la legislacion antigua.

Los montes que restan por enagenar han adquirido tambien en gran parte una figura y dimension tal vez distintas de las que tuvieron en otros dias; ofreciendo por lo tanto un cambio notable y digno de tomarse en cuenta, para determinar acerca de la forma de su guardería y del coste económico con que pueda establecerse.

Las ordenanzas del ramo publicadas por Real Decreto de 22 de Diciembre de 1855, dejan comprender con facilidad el gran pensamiento que contienen; pero al mismo tiempo hacen sentir la necesidad evidente de una guardería forestal perita, que no solo sirva para vigilar como un autómatas centinela de los montes, sino que tambien cuide con inteligencia de su conservacion y desarrollo.

Desde aquellas ordenanzas hasta el dia, se han dictado multitud de disposiciones relativas al particular; ya marcando las obligaciones que competen á los guardas segun la naturaleza de cada parte del servicio; ya exigiendo condiciones ó circunstancias para desempeñar aquel cargo; ya estableciendo la retribucion ó sueldos con que deben estar remunerados; ya determinando la manera de hacer sus nombramientos; pero apesar de todo nunca pudo lograrse reunir ese cuerpo de guardería inteligente tan necesaria para obtener los buenos resultados que promete este importantísimo ramo de la riqueza pública bien administrada.

En la Ordenanza general de montes y en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 se halla virtualmente refundido cuanto se ha prescripto acerca de este ramo; pues las posteriores resoluciones de 10 Enero y 14 Octubre 1850, 24 Enero 1855, 31 Diciembre 1856, 23 Noviembre de 1859, 51 Agosto y 1.º Setiembre de 1860, y 10 Abril 1863, con las Leyes de 24 Mayo y 25 Setiembre del mismo año, apenas puede decirse que han variado en la esencia las anteriores disposiciones, respecto á los nombramientos, los deberes y las circunstancias de la Guardería forestal, considerando á los encargados de ella como funcionarios dependientes de la Administracion pública.

Buscando la mayor armonía entre los preceptos enuncialos y las condiciones actuales en cada localidad, se hace pues preciso dictar medidas, que puedan corresponder al objeto, á fin de que, respetándose las atribuciones municipales y favoreciendo la economía que los pueblos necesitan, venga á reformarse la guardería existente, dándola nueva vida, y una manera de ser mas disciplinada y uniforme.

Muchos montes se hallan tan enlazados entre sí, que á veces se confunden y originan graves cuestiones entre unos y otros pueblos colindantes; pero esto mismo

facilita al propio tiempo y proporciona el sistema de aunarlos y haer comun su custodia con medios más económicos y acertados; atemperándose tambien á las formas topográficas y á los rendimientos, que pueden producir las zonas forestales á cada localidad ó distrito que correspondan; sirviendo de base para ello las disposiciones vigentes sobre el particular de que se trata.

La provincia de Burgos es acaso una de las mas privilegiadas para fomento del arbolado, maravillando la fecunda é instantánea vejetacion en medio de su destemplado clima. Abraza escelentes comarcas forestales, que podrán mejorarse considerablemente cada dia, si se cuidan con celo; sin permitir por mas tiempo que la osada mano de los malévolos continúe talando y destrozando á su antojo los productos, y secando así una de las primeras fuentes de la riqueza de los pueblos.

A poco tiempo de encargarme del mando de esta provincia comprendí la impetiosa necesidad de atender al remedio de un mal tan patente y reconocido. Las denuncias de daños causados en los montes eran en extremo considerables; pero aun tal vez fueron mucho mayores los abusos cometidos, que se ocultaban por los mismos encargados de perseguirlos y de castigarlos.

A la tala de frondosos árboles, sucedia el voraz incendio, y á este seguia la destruccion de los tallares reservados, introduciendo libre y fraudulentamente al antojo millares de toda clase de ganados. A la sombra de costumbres envejecidas; de derechos injustos y soñados; de concordias ilegales; y de convenios fraudulentos, se verificaban sin autorizacion alguna cuantos aprovechamientos se querian; así de pastos, como de leñas para el fuego, y de maderas para otros usos diferentes. Tales y tan reiterados desmanes han dado funestos resultados, hallándose los montes desgraciadamente casi destruidos, á la par que los Municipios carecen de recursos con que satisfacer sus mas precisas y perentorias cargas.

Justo será respetar los títulos y derechos que plenamente se justifiquen; pero en modo alguno pueden tolerarse por mas tiempo las preterisiones, que solo estriban en prácticas abusivas é ilegales, en viciosas costumbres que son siempre nocivas al florecimiento de los bosques, y altamente reprobadas en el actual sistema administrativo de las poblaciones. No se crea que las leyes rechazan únicamente al talador y al incendiario; repelen y castigan del mismo modo á los que con sus ganados y de otra cualquiera forma contribuyen á devastar los productos forestales. Estos deben servir para que los Ayuntamientos sufragen las cargas del comun; pero en modo alguno para que solo sean patrimonio de unos cuantos atrevidos, que pretenden disfrutarlos en provecho propio, mientras el resto numeroso del vecindario tiene que contribuir con mayores impuestos, á fin de enjugar los créditos y gastos que son pertenecientes al beneficio público de todos los ciudadanos.

A evitar pues los excesos indicados se encaminaron todos mis afanes y se han dirigido las disposiciones acordadas sobre este ramo, cual se halla evidentemente consignado en las circulares de 12 de Junio y 22 de Julio del año anterior; reasumiendo en la primera las obligaciones reglamentarias impuestas á los Guardas Mayores, para procurar la conservacion de aquellos, y marcando en la segunda circular las prescripciones que debian observarse, con objeto de regularizar el sistema de aprovechamientos forestales.

Aun cuando parece que ha disminuido mucho el abandono con que se hacian cortas de maderas, y estraccion de leñas al antojo de cada uno; aunque bastantes pueblos han reconocido tambien la necesidad de metodizar, sujetándose á las leyes, los disfrutes de pastos y demás que proporcionan los montes, no es todavia suficiente para lograr segun corresponde, así, la buena conservacion y prosperidad de tan importante ramo, como el mayor rendimiento, que debe producir en beneficio de los Municipios; siendo por lo tanto indispensable que se adopten otras medidas encaminadas á cortar los males y los abusos desde su origen en todo lo que fuere dable.

En vista pues de lo expuesto, é impulsado constantemente por el deseo de establecer con las atribuciones que la ley me confiere, cuantas mejoras puedan introducirse en la administracion que me está encomendada, para evitar los abusos; y habiendo consultado sobre este asunto á las oficinas del ramo y á la Seccion de Fomento en la provincia, he acordado que se formen las agrupaciones mas convenientes de montes, cuya custodia sea compatible, fácil, cómoda y acertada, con objeto de la conservacion y mejora de los mismos. Verificado segun detalladamente aparece en la clasificacion que, para conocimiento de los pueblos comprendidos é interesados en la misma, se pone luego continuada, he dispuesto tambien que mientras el Gobierno de S. M. se sirve publicar nuevos reglamentos sobre dicho objeto, se observen y cumplan las prescripciones que aquí se hacen, regularizando el servicio de la guardería forestal; exigiéndola algunas condiciones de responsabilidad para ser nombrada, ya que por ahora carezca todavia de la inteligencia pericial conveniente; preceptuando la dependencia que tienen de las Autoridades y de sus Gefes; marcando los montes que cada uno debe custodiar; el sueldo fijo que han de percibir, segun su clase, para estimular el buen comportamiento; la absoluta supresion de los pagos en especie, á cuya sombra se cometen multitud de abusos; y finalmente regularizando el equipo uniforme, que sirva de distintivo á los guardas forestales, como sucede ya en otros diferentes ramos.

En su consecuencia prevengo y encargo á todos los Señores Alcaldes y demás funcionarios de esta provincia á quienes competa, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que se observen y cumplan puntualmente las siguientes

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

PARA LA GUARDERÍA FORESTAL.

Creacion de la Guardería forestal.

1.^a En lo sucesivo é interin que no se resuelva otra cosa por el Gobierno Supremo de S. M., se formará en esta provincia una guardería forestal, para la debida custodia, conservacion y fomento de los montes que existen en la misma; distribuyendo estos en grupos con objeto de que sean mas convenientemente atendidos.

Pago de los Guardas.

2.^a Los Guardas forestales serán pagados de los fondos municipales, á cuyo distrito pertenezcan los montes encomendados á su custodia.

Las cantidades correspondientes para satisfacer este servicio importante, deberán incluirse en los presupuestos respectivos de cada Ayuntamiento; quedando desde luego prohibido terminantemente verificarlo por derrama, ni de otra alguna manera.

Época en que comienza la nueva distribucion forestal.

3.^a La demarcacion forestal que se establece en esta fecha para la provincia comenzará á regir en primero de Julio próximo como el ejercicio de los presupuestos del nuevo año económico.

Al efecto cuidarán los Sres. Alcaldes de los respectivos grupos de montes, como tambien el Ingeniero y demás empleados del ramo, de tener en la parte que les corresponda, adoptadas todas las medidas conducentes para el exacto planteamiento de este servicio.

Clasificacion y sueldos.

4.^a Los Guardas forestales se dividirán por ahora en tres clases. La de primeros disfrutará el haber de 2.500 reales anuales; 2.000 la de segundos; y 1.500 la de terceros.

Estos sueldos serán puntualmente satisfechos de los fondos municipales por medio de nóminas ó libramientos, con las formalidades conducentes y á tenor de la distribucion proporcional respectiva, que se aprueba con esta fecha; salvas las modificaciones que la esperiencia y las circunstancias particulares en cada caso, aconsejen para lo sucesivo.

Circunstancias para ser Guardas.

5.^a Para ser Guarda forestal se exigen precisamente las condiciones y requisitos siguientes:

- I.—Tener de 25 á 50 años de edad.
- II.—Ser de constitucion robusta y no tener defecto ni enfermedad fisica que impida hacer todas las fatigas del servicio.
- III.—Ser licenciado del Ejército ó de la Guardia civil; pero sin haberlo sido por padecimientos fisicos, ni por faltas en su conducta y comportamiento.
- IV.—Saber leer, escribir y contar.
- V.—Ser reconocidamente de buenas costumbres.
- VI.—No haber sufrido penas afflictivas, ni correcciones por la Autoridad.
- VII.—No haber sido expulsado antes de ninguna clase de guardería, ni de otro destino público ó particular.
- VIII.—No ser propietario, ganadero, ni traficante en clase alguna; como tampoco puede obtener otro empleo ni cargo público, ni municipal mientras fuere Guarda.

Las condiciones expresadas se acreditarán debidamente; quedando los justificantes de los nombrados en el expediente respectivo. Los aspirantes que no fuesen elegidos y los que en lo sucesivo dejen de serlo, podrán retirar los documentos que les correspondan.

Nombramiento de Guardas forestales.

6.^a Si los montes agrupados para su mejor conservaduria, pertenecen á dos ó más pueblos, los Guardas forestales serán nombrados precisamente por este Gobierno de provincia, para lo cual con arreglo á la Real orden de 6 de Julio de 1846, deben formar los Ayuntamientos interesados propuesta en terna, poniéndose previamente de acuerdo y acompañando los documentos, que acrediten los servicios de los individuos que se incluyan en aquella.

Quando el grupo de montes pertenezca en absoluto á un solo pueblo, su Municipio propondrá la terna tambien justificada al Alcalde, para que este haga la eleccion, que deberá recaer precisamente en sugeto, que para ser Guarda reuna las condiciones ya marcadas en la disposicion 5.^a Verificada la eleccion por el Alcalde, remitirá todo el expediente original á este Gobierno de provincia, á fin de que si merece igualmente su aprobacion, se expida el oportuno título que han de tener todos estos funcionarios, con objeto de que lleven el carácter uniformemente oficial en cuantos actos del servicio desempeñen.

Titulos para Guardas forestales.

7.^a Los títulos de Guardas forestales serán expedidos por el Gobernador de la provincia, por medio de la Seccion de Fomento, donde se llevará el correspondiente registro de ellos.

Se prohibe de la manera mas absoluta que los Alcaldes, Guardas de Comarca, Secretarios de Ayuntamiento, ni otra persona alguna cualquiera que fuese su carácter exija el menor derecho ni pago por el título á los Guardas. Únicamente será de su cuenta el coste de papel sellado para reintegro, la posesion y demás que

prescribe el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, la Instrucción de 28 de Noviembre de 1851 y demás vigente sobre este asunto.

Sin llenarse todas las formalidades prescritas y los requisitos que se marcan en estas disposiciones, ningun Guarda puede entrar á servir dicho cargo.

Solicitudes de Guardas.

8.ª Los individuos que reuniendo las circunstancias marcadas en la regla 5.ª aspiren á obtener plaza de Guarda forestal, segun las prescripciones que aquí se establecen, podrán presentar hasta fin de Marzo próximo, sus solicitudes documentadas, en este Gobierno de provincia, ó en los respectivos Ayuntamientos de que dependan los montes, cuya custodia pretendieren.

Época para hacer las propuestas.

9.ª Con objeto de que los nuevos Guardas que han de ser elegidos segun el presente arreglo forestal, entren á desempeñar sus funciones en 1.º de Julio del corriente año, se harán las propuestas que procedan en todo el mes de Abril venidero á tenor de lo prevenido en la disposición 6.ª

Guardas actuales.

10.ª Los Guardas de montes que sirven en la actualidad, serán preferidos en las propuestas, si reúnen las condiciones necesarias para desempeñar cumplidamente el servicio; advirtiéndose que bajo ningun pretexto podrán dispensarse las circunstancias que establece la disposición 5.ª

Cese de los Guardas actuales.

11.ª Los Guardas actuales de montes, que no sean nombrados segun la presente organización forestal de la provincia, cesarán en dicho cargo el día treinta de Junio próximo, en virtud de que los nuevamente elegidos deben comenzar su servicio en 1.º de Julio inmediato.

Presentación de los Guardas á la Autoridad.

12.ª Dentro del preciso término de diez días deberá el Guarda forestal nombrado, presentarse al Alcalde del pueblo á que pertenezca el monte, para prestar el oportuno juramento y tomar posesion de su cargo.

Si el grupo de montes corresponde á mas de un pueblo, entonces el Gobernador designará el punto donde el Guarda haya de presentarse para el juramento y la toma de posesion.

Juramento y posesion de los Guardas.

13.ª Asistiendo el *Sindico* del Ayuntamiento, el *Secretario* y el *Guarda de Comarca*, la Autoridad local exigirá al *Guarda electo*, juramento en forma de *cumplir bien y fielmente su cargo*. En seguida se le *dará posesion* del mismo, extendiendo en el papel correspondiente de reintegro unido al título, una certificación expresiva que firmarán los concurrentes, estampando también el sello de la Alcaldía.

En el margen de este certificado se llenará la filiacion de los Guardas forestales nombrados. Cuando estos pertenezcan á dos ó mas pueblos deben pasar á ellos inmediatamente y presentarse también á los Alcaldes respectivos, quienes á continuacion del anterior certificado referido pondrán, *presentado y se le reconoce por tal Guarda forestal en este término*.—Fecha.—Firma y el sello de la Alcaldía.

Armamento, equipo y otros útiles.

14.ª Los Guardas forestales llevarán un traje distintivo uniforme, que deben usar precisamente en todos los actos del servicio.

El Armamento, útiles y prendas reglamentarias serán las siguientes:

- I.—Carabina de piston con su cuchillo de monte en forma de bayoneta.
- II.—Canana con su baina para el cuchillo.
- III.—Bandolera de cuero, ancha, con escudo ó chapa de laton, que medirá 4 pulgadas de longitud por 3 de ancho y en su centro tendrá las dos iniciales G. F. En la bandolera se hallará escrito con buena letra romana, clara é inteligible el nombre del Ayuntamiento ó Municipios á que pertenece el Guarda.
- IV.—Una bocina ó corno forestal, para llamar caso necesario en su auxilio á los compañeros.
- V.—Un morral de piel de cabra, que tendrá cartera, dos divisiones interiores y su correspondiente correaje.
- VI.—Chaqueta de paño pardo, con su cuello, vueltas y vivos verdes.—La botonadura doradada y lisa.—En el cuello llevará las dos iniciales G. F.
- VII.—Pantalon de igual paño que la chaqueta; debiendo ser bombacho y con sus vivos verdes.
- VIII.—Colete de estezado, color avellana y con boton liso amarillo.
- IX.—Zapato y botin de cuero blanco; colocado este último por bajo del bombacho.
- X.—Sombrero blanco con ala un poco ancha, escarapela encarnada y su correspondiente presilla. En la parte anterior llevará una chapa dorada cuadrilonga con las iniciales G. F., abiertas ó caladas sobre fondo encarnado, para que se distingan con exactitud.

XI.—Capote poncho de paño pardo con vivos verdes y boton liso dorado, igual á los de la chaqueta.

Las prendas de vestuario serán de propiedad individual y por consiguiente costeadas por los mismos interesados.

La bandolera debe ser cuenta del Ayuntamiento ó Municipalidades á que correspondan los montes.

La carabina y canana no serán por cuenta de los guardas.—Mientras se fija este particular, los Ayuntamientos cuidarán de proporcionarles armamento útil y conveniente para el servicio.

El Guarda forestal debe ir siempre provisto de tintero, papel y demás necesario para escribir, con objeto de anotar cuantas observaciones fuesen conducentes y deba poner en conocimiento de sus superiores. También está obligado á llevar el cuaderno de *requisitorias* contra los dañadores, á quienes se persiga por la ley para castigar sus faltas y delitos.

Servicio de los Guardas forestales.

15.ª Los Guardas forestales harán el servicio bajo las inmediatas órdenes de los de Comarca, y demás empleados del ramo, segun las disposiciones adoptadas por el Ingeniero de la provincia, quien designará previamente á cada uno la parte que deba custodiar, si fuesen más de un Guarda y más de un monte los confiados á su vigilancia.

Esto se entiende siempre sin que por ningun pretexto dejen dichos funcionarios de obedecer y acatar cuanto corresponde, sin desatender sus obligaciones, las órdenes de la Autoridad local, cuya consideracion y respeto prescriben las leyes para el mejor cumplimiento de las mismas.

Residencia de los Guardas.

16.ª La residencia de los Guardas forestales será precisamente en el término donde radique el monte que custodian; previa designacion del Ingeniero del ramo, mientras no varíe de partido judicial. Cuando el servicio haya de verificarse en distinto partido, debe la traslacion autorizarse por este Gobierno á propuesta del Ingeniero, motivando la causa justificada para la variacion en obsequio de los intereses públicos.

Licencias.

17.ª Bajo pretexto alguno debe el Guarda faltar de su demarcacion ni un solo día, sin permiso de sus gefes inmediatos.

Cuando por motivo grave hubiere de ausentarse más de *veinticuatro horas hasta ocho días*, necesita licencia escrita del Ingeniero de montes, con el V.º B.º de la Autoridad local respectiva.

Si por causa grave justificada plenamente hubiere de faltar *mas de ocho días* el Guarda, debe dirigir solicitud informada del Alcalde y del Ingeniero, al Gobernador de la provincia, quien concederá ó negará la licencia, segun estime oportuno.

Durante las ausencias autorizadas de dichos Guardas, el Ingeniero encargará, bajo la responsabilidad del de Comarca y á propuesta del Alcalde respectivo, la persona que ha de custodiar el monte, satisfaciéndole sus haberes de los correspondientes al que disfruta la licencia.

Por motivo alguno se concederá durante todo un año á los Guardas forestales licencias que excedan de *dos meses*.

Si hallándose el Guarda con licencia se *escediese* en la presentacion que corresponde, no puede volver á encargarse de su destino, sin haber obtenido la oportuna *rehabilitacion* por el Gobierno de provincia, despues de justificar plenamente á juicio de la Autoridad, la causa grave y legítima que ocasionó la falta involuntaria.

Durante el exceso de licencia y hasta la rehabilitacion, *no se le acreditarán haberes* algunos; segun así se halla prescrito respecto á los demás funcionarios públicos.

Vigilancia de los Guardas.

18.ª Confiada á los Guardas forestales la custodia y vigilancia de los montes, como también su buena conservacion y las mejoras que puedan hacerse en los mismos, están obligados á recorrer constantemente desde el *amanecer hasta entrada la noche*, el cuarteil ó demarcacion, que por sus Gefes se les haya designado. Cuando la necesidad lo exija, ó se le ordenare por la Autoridad ó sus superiores, debe también vigilar durante la noche ó parte de ella.

Obligaciones de los Guardas forestales.

19.ª Los Guardas forestales quedan sujetos á las ordenanzas del ramo, y se hallan por lo tanto también obligados á tenerlas muy presentes para su observancia, como asimismo los reglamentos de 24 de Marzo de 1846 y de 8 de Noviembre de 1849, é igualmente las demás disposiciones que acerca del particular se han dictado ó dictaren en lo sucesivo para el mejor desempeño de dicho servicio que les incumbe; á cuyo fin se les recomienda la mayor exactitud y celo en el desempeño de sus funciones; el fiel y buen comportamiento con que han de verificarlo; la mas respetuosa consideracion á las Autoridades, á sus Gefes y al público que reclame su auxilio; y finalmente la mas estricta observancia de las leyes que deben acatarse sin el menor pretexto.

Burgos 20 de Febrero de 1865.

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro Plascencia Regalado y Hernandez, vecino de Cañaverál, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general; sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Cáceres de 23 de Mayo de 1863, que declaró no haber lugar á admitir por extemporánea la demanda deducida por Regalado contra el decreto del Gobernador declarando nulo el arriendo de la corcha de la dehesa y baldío de la villa de Portezuelo, hecho á favor de aquel por el Ayuntamiento de la misma villa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por remate público celebrado en 7 de Junio de 1857 y aprobado competentemente se adjudicó al referido Regalado por el término de nueve años, que concluirían el 1.º de Abril de 1867, el arriendo de la corcha de la dehesa boyal y del baldío de la villa de Portezuelo en la cantidad de 47.000 rs., pagando en cada año la parte proporcional de esta cantidad:

Que á consecuencia de haberse enajenado por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras el mencionado baldío á D. Antonio Concha, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo que se declarase rescindido el expresado arriendo, como se dispuso por decreto del mismo de 5 de Diciembre de 1861:

Que solicitada la reposicion de este decreto por Regalado, recayó el de 22 de Febrero siguiente, por el cual, teniendo en cuenta que no se habia cumplido con lo dispuesto en la ordenanza de Montes y demás disposiciones vigentes en la materia, como que no intervino la parte facultativa en la designacion, procedencia y justiprecio del aprovechamiento, y ni siquiera se obtuvo en el citado arrendamiento mi Real permiso para llevarlo á ejecucion, se declaró nulo y de ningun efecto;

Y que reclamado este último decreto para ante el Ministerio del ramo, se expidió mi Real orden de 27 de Agosto siguiente disponiendo que, siendo la cuestion contenciosa, acudiese el interesado donde correspondiera.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó Regalado ante el Consejo provincial de Cáceres con la solicitud de que se declarase que su contrato de arriendo de la saca de corcho de la dehesa y baldío de la villa de Portezuelo debia continuar todo el tiempo estipulado en el contrato:

Visto el auto que en su virtud dictó el mencionado Consejo provincial en 23 de Mayo de 1863 declarando que no habia lugar á admitir la demanda entablada, por extemporánea:

Visto el recurso de reposicion que contra el precedente auto interpuso Regalado, y el auto del expresado Consejo en que se desestimó:

Visto el recurso de apelacion que en su vista entabló el interesado para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo de provincia en que se admitió libremente y en ámbos efectos:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles á nombre de Regalado en 19 de Julio de 1863, pidiendo que el Consejo le admitiese la representacion indicada y se le pusieran á su tiempo los autos de manifiesto para mejorar la apelacion ó lo que en derecho fuese más procedente, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de Setiembre siguiente que le hubo por parte y mandó que se le pusieran las actuaciones de manifiesto para que usara en tiempo de su derecho:

Visto el auto de la referida Seccion de 19 de Abril de 1864, en que, sin hacer el apelante uso de este derecho, se mandó emplazar á mi Fiscal, y el escrito de este, en que adhiriéndose á la apelacion de la parte agraviada pide que la Sala me consulte la revocacion del auto reclamado.

Considerando que la fecha en que se interpuso la demanda no habia disposicion alguna general que señalase el término dentro del cual debiera acudirse á la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Gobernadores:

Considerando que no puede acudirse por analogia al Real decreto que señala el plazo de seis meses para reclamar ante el Consejo de Estado contra las resoluciones ministeriales; porque ni dicho Real decreto se refiere al procedimiento para que sea aplicable al caso el de 20 de Junio de 1858, ni en materia de caducidad de acciones, lo cual afecta la existencia del derecho que por medio de ellas se reclamaba, puede suplirse el silencio de la ley con analogias ni interpretaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Francisco Gonzatez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en revocar la providencia del Consejo provincial de Cáceres, y en mandar que se le devuelvan los autos para que sustancie y determine la demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrojeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Castrojeriz.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido causa criminal contra Eugenio Valencia y otros, naturales de Melgar de Fernamental, por lesiones á Valentin Alcalde, de igual naturaleza, en cuya causa recayó Real sentencia ordenando, entre otras cosas, que en atencion á no haber parecido dueño de una capa y un pañuelo habidos en el sitio donde tuvo lugar la reyerta, se anunciase en el Boletin oficial de la provincia, y no habiendo dueño conocido se vendiese en pública subasta y su producto se aplicase á la Hacienda; en su consecuencia, y habiendo tenido lugar dicho anuncio en el Boletin oficial de esta provincia número doscientos cuatro del jueves veintidos de Diciembre último por término de 30 días, como no haya comparecido el dueño ó dueños á reclamar indicadas prendas, se mandó por este Juzgado proceder á su venta de dichos efectos, cuyo remate tuvo lugar en siete del corriente, habiendo sido tomadores de ellas Rufino Gil y Juan Izquierdo, vecinos el primero de Inestrosa, y el último de esta villa, tomando el primero el pañuelo en la cantidad de siete reales y en dos reales doce céntimos la capa; aprobado el remate, se mandó poner á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia dicha cantidad con testimonio del particular de la Real sentencia, para que disponga de su importe, dando aviso de su cobranza para unirlo á la causa. En su virtud y para que tenga cumplido efecto lo mandado por este Juzgado, pongo el presente que signo y firmo en Castrojeriz á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente, cito y llamo á Francisco Aragon y Amos Salandoa de esta vecindad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la ciudad de Viana, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en las diligencias que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en la mañana del tres del corriente y sobre la tumba de D. Martin Zurbano la Enciclica y Sillabus de su Santidad, pues en auto que he dictado en dichas diligencias así lo tengo mandado.

Dado en Logroño á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por su mandado, Felix Martinez.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villaside, dotada con el sueldo de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria ten-

drán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia.

Burgos 23 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Mahamud, dotada con el sueldo de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y circular ininserta en el Boletin oficial de esta provincia.

Burgos 23 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Ayuntamiento constitucional de Ibero del Castillo.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta, con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, 14 tierras labrantías procedentes de estos Propios, de cabida de 26 obradas, que llevaban en renta Ignacio Yaguez é Hilario Robledo de esta vecindad, por la que pagaban 1260 rs., cuya cantidad sirve de tipo para la subasta, debiendo celebrarse el remate el día 25 de Marzo próximo á las once de su mañana en la casa consistorial de esta villa, el que se hará á viva voz y por pujas á la llana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas que quieran interesarse se presenten dicho día y hora.

Ibero del Castillo 1.º de Febrero de 1865.—El Alcalde, Simeon del Rio.—P. A. D. A. Daniel del Rio, Srio.

Anuncios Particulares.

CASA EN VENTA.

El día 5 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce en punto de su maña, se venderá en pública subasta en la Notaria de D. Tiburcio Martin Pelgado, calle de Cantarranas núm. 17, una Casa situada en esta Ciudad, calle de Fernan-gonzalez, número 79, libre de toda carga.

Burgos 23 de Febrero de 1865.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.